

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez pasa el presente proceso con memorial aportado por la parte actora donde consta el registro del embargo decretado, por lo que solicita diligencia de secuestro; se informa que fue asignado para trámite el 17 de abril de esta anualidad.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

**AUTO Nro.1341**  
(Radicación: 2022-00458-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: SARAY DANIELA BARRIOS CARABALI

La mandataria judicial de la parte actora allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.252-13409, donde consta la inscripción del embargo ordenado, toda vez que, el inmueble se encuentra ubicado en Tumaco - Nariño se procederá a comisionar y proferir la orden pertinente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal (reparto) del Municipio de Tumaco - Nariño, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que posea la demandada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.252-13409, ubicado en la Urbanización Ciudadela Manzana 10 Lote 14 Tumaco-Nariño. Se confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus artículos 2, 4 y 9, e igualmente se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario, haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** INDICAR a la parte interesada, que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

**TERCERO:** LIBRAR despacho comisorio con los respectivos anexos, concediendo las facultades inherentes del artículo 40 del Código General del Proceso, por las que se faculta al comisionado para que subcomisione, designe el secuestre, lo releve en caso necesario y fije honorarios por su asistencia a la diligencia conforme a los Acuerdos del Concejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd97cc0d11840eb99636296ae112e87600137737b0297d47dac6cbda3cc61c**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto Nro.790 de fecha 21 de marzo de 2023; memorial asignado para trámite el día 29 de marzo de esta anualidad. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

**AUTO Nro.1347**

(Radicación: 2022-00471-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra CLAUDIA PATRICIA MILLAN ORTIZ; ALVARO AUGUSTO MILLAN ORTIZ; y NOLBA PELAEZ MOSQUERA, para resolver sobre recurso de reposición interpuesto dentro del término de ejecutoria por la profesional del derecho que apodera a la parte actora en contra del auto Nro. 790 calendado 21 de marzo de 2023; siendo aquel mediante el cual no se accedió a los requerimientos solicitados y se requirió a la parte actora para que allegara certificación de la empresa de correo aclarando las diligencias de citación a los demandados.

Por no encontrarse trabada la litis se pasa a resolver de plano previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Ahora bien, sustenta la reclamante su inconformidad, con lo que al texto se transcribe *"PRIMERO. El día 22 de marzo del 2023 sale en estados auto No. 790 del*

21 de marzo del 2023, donde el despacho judicial niega requerir a los pagadores para que informen la dirección del domicilio de los demandados, dado, que han sido devueltas por ser desconocido en el inmueble el señor Alvaro Millan y domicilio cerrado referente a nolva pelaez, así mismo, indica que las notificaciones fueron recibidas en debida forma por que tienen un firma de recibo. SEGUNDO: Es de manifestarle al despacho judicial que las firmas que aparecen en el certificado de entrega, es del abogado francisco quintero, quien recibió la devolución de la correspondencia por ser uno de los abogados de la cooperativa, claramente se observa en el certificado de entrega dice con letras grandes DEVOLUCION de la notificación personal enviada a la demandada NOLVA PELAEZ MOSQUERA y en las causales se indica que el domicilio se encontraba cerrado en las dos idas que realizo la empresa de mensajería, por lo tanto, se desconoce el motivo por el cual el despacho manifiesta que si fue entregada debidamente cuando en el certificado que expide la empresa servicios postales nacionales 4-72 indica que fue devuelta. TERCERO: Se le indica al despacho, que de acuerdo a la normatividad ya se envió la notificación personal de la señora NOLVA PELAEZ MOSQUERA al lugar de trabajo, bajo la guía de envió No. YP005319241CO, notificación que si fue recibida en debida forma como se observa en el certificado de entrega, por lo tanto, solicito se tenga por notificada conforme el artículo 291 del C.G.P a la demandada NOLVA PELAEZ MOSQUERA. CUARTO: en cuanto a la notificación del señor ALVARO AUGUSTO MILLAN, se le aclara al despacho que la correspondencia si fue devuelta a la dirección del remitente, donde recibió la devolución el señor Simón Quintero, quien es el representante legal de la cooperativa e indica el número telefónico de la cooperativa que es 8803552 esto se puede observar en la certificación de entrega de 4-72 y nuevamente con un sello grande dice devolución, por lo cual se desconoce porque el despacho no tiene en cuenta las causales de devolución en el certificado de entrega y por el contrario indica que si fue entregada, sin embargo, como lo requiere el despacho se procederá a realizar la notificación del señor Alvaro Millan al pagador del demandado la empresa ENALIA."

Revisada la actuación recurrida el despacho reitera, que no se accedió al requerimiento a los pagadores de los demandados NOLVA PELAEZ y ALVARO AUGUSTO MOSQUERA, a fin de que indicaran la dirección de domicilio de dichos demandados, por cuanto al conocer el empleador de cada uno de ellos, la diligencia de notificación se podía realizar ante los mismos.

De igual forma la providencia atacada resulta clara en cuanto al requerimiento que se le realizó a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, para que allegara una certificación de la empresa de correo 472 aclarando el resultado de las diligencias de citación a cada uno de los demandados con el fin de evitar futuras nulidades, pues se observa incongruencias que fueron señas en el auto que se recurre.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que son suficientes los anteriores argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído Nro. 790 de fecha 21 de marzo de 2023, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Por otra parte, la abogada recurrente allegó memorial el día 10 de mayo de esta anualidad aportando diligencia de notificación y citación de los demandados CLAUDIA PATRICIA MILLAN ORTIZ y ALVARO AUGUSTO MILLAN ORTIZ, el cual se glosará para ser atendido una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto Nro. 790 fechado 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto Nro. 790 fechado 21 de marzo de 2023, notificado por estado el 22 de marzo de 2023.

**TERCERO:** GLOSAR a los autos el memorial allegado el 10 de mayo de 2023, por medio del cual aporta diligencias de notificación y citación a los demandados CLAUDIA PATRICIA MILLAN ORTIZ y ALVARO AUGUSTO MILLAN ORTIZ, para darle trámite una vez se encuentre ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586d48822aafe331954f0b85b87bc055e347815b92f7b6a08127c04978a9625**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023.

El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000=
TOTAL COSTAS	\$1.160.000=

**Valor Total:** UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 26 de abril de esta anualidad. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO Nro.1353**

(Radicación: 2022-00767-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b85a1325eaded66ff92ce35e5e02f916c88dda49d8e3b7868024513e7f1c50

Documento generado en 18/05/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora, donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 18 de abril del presente año, sin embargo, los términos vencieron el día 25 de abril de esta misma anualidad. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

**Auto Nro.1359**  
(Radicación:2023-00146-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ROSEMBERG CHAVEZ PILLIMUE

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro. 2139 el día 16 de marzo de 2023 en contra del señor ROSEMBERG CHAVEZ PILLIMUE identificado con C.C. Nro. 1.062.309.030, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor aportado como base para esta demanda (Pagaré Nro.659151992).

El día 11 de abril de 2023 fue enviada la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, [chavezp93@gmail.com](mailto:chavezp93@gmail.com); el mismo día el correo fue abierto según certificación de la empresa de correo PRONTO envíos que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el 25 de abril de 2023; término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

HGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**RESUELVE:**

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 2139 fechado 16 de marzo de 2023.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- CUMPLIDO lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba138e92c7569f85951aa11dbdf90a453483b6400641cb225f647d2d5fda4b**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora, donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 21 de abril del presente año, sin embargo los términos vencieron el día 3 de mayo de esta misma anualidad. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

**Auto Nro.1344**

(Radicación:2023-00189-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: ROYAL NATURALS INTERNATIONAL GROUP S.A.S.,  
ALEXIS DAVID TRULLO VALENCIA, y  
JHONATAN SALAZAR VASQUEZ

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro. 915 el día 13 de abril de 2023 en contra de la sociedad ROYAL NATURALS INTERNATIONAL GROUP S.A.S., identificada con Nit.:900.649.819-6; ALEXIS DAVID TRULLO VALENCIA identificado con C.C. Nro. 1.130.615.212; y JHONATAN SALAZAR VASQUEZ, identificado con C.C. Nro.1.107.037.704, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor aportado como base para esta demanda (Pagaré Nro.753866702).

El día 13 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo Nro.915, el cual fue debidamente notificado junto con la demanda y anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico aportado para tal fin enviado el día 18 de abril de 2023; esto es, [royalnaturals@hotmail.com](mailto:royalnaturals@hotmail.com) (Royal Naturals International Group S.A.S. – Alexis David Trullo Valencia) y [diacono9@hotmail.com](mailto:diacono9@hotmail.com), el mismo día 18 de abril de 2023 el correo presenta acuse de recibo según certificación de la empresa de mensajería e-entrega que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que cada uno de los demandados propusiera sus mecanismos de defensa venció el 3 de mayo de 2023; término dentro del cual guardaron silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

HGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

En virtud de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 915 fechado 13 de abril de 2023.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae93b875577c8190d447b44e84fea5ddfd9c35c67e722cc4610849f5b0424**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca. Mayo 18 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 27 de abril de 2023 informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido para ello. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (Vivienda Urbana)  
DEMANDANTE: GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA SAS.  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ.  
RA. 2023-254  
Auto Nro. 1346

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos legales exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITESE la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA instaurada por JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S., contra GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ.

2º.- De conformidad con el art. 384.9 y 391 del C. G. P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3º.- Dicho traslado se surtirá al demandado en la forma prevista por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c57b3ca18398a496b22aa539346315bacbef6164f9ced6f78638bcc85be0e**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 18 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 27 de abril de 2023 informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANANTES: MARTHA LUCIA PEREA ALVAREZ en calidad de madre del menor  
MAXIMILIANO VALENCIA PEREA heredero legítimo del causante.  
CAUSANTE: JOSE ROMAN VALENCIA RIASCOS  
RAD. 2023-261

AUTO Nro. 1349

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La presente demanda de Sucesión propuesta por la señora MARTHA LUCIA PEREA ALVAREZ en calidad de madre del menor MAXIMILIANO VALENCIA PEREA heredero legítimo del causante JOSE ROMAN VALENCIA RIASCOS, a través de apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 487 y siguientes del C.G.P., se

#### RESUELVE

- 1.- ADMITASE la demanda de Sucesión incoada.
- 2.- DECLARASE abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ROMAN VALENCIA RIASCOS fallecido el 02 de marzo de 2021 en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, siendo este el lugar de su último domicilio del causante.
- 3.- TÉNGASE como interesado en este proceso al menor MAXIMILIANO VALENCIA PEREA heredero legítimo del causante; representado por la señora MARTHA LUCIA PEREA ALVAREZ en calidad de madre del menor entendiéndose que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 488.4 C.G. P)
- 4.- EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión en los términos del artículo 490 del C.G.P., a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente auto admisorio librado dentro del presente asunto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10°. de la Ley 2213 de 2022.

NQM

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19/05/2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro de la presente providencia.

5.- Ordenase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Subdirección Tesorería de Rentas a fin de informarles sobre la admisión del presente tramite sucesoral para lo de su cargo. - (Art. 490 C. G.P.)

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742165e7af0d303f4117f590cc3a97b468b69862c246bf73030ccdedbe94e795c**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada para Exhibición de Documentos, la cual fue debidamente subsanada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

**AUTO Nro.1355**  
(Radicación:2023-00276-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto: PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS  
Solicitante: JAVIER ANDRÉS PATIÑO y PAOLA ANDREA LIBREROS  
Convocados: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO y  
EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos de ley, en especial los del artículo 184 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA para EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, solicitado por los señores JAVIER ANDRÉS PATIÑO y PAOLA ANDREA LIBREROS identificados con C.C. Nros. 16.940.179 y 38.553.218 respectivamente, para la exhibición de los documentos por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO y EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA, según lo indicado en la solicitud.

**SEGUNDO:** Se fija el día 13 de junio de 2023 a las 9 am para llevar acabo la exhibición de documentos por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO y EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA, a través de quien corresponda.

**TERCERO:** Cítese y notifíquese esta providencia a los convocados CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO y EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2.022.

**CUARTO:** Una vez exhibidos los documentos solicitados, a costa de la parte interesada, reproducícase en medio magnético la diligencia y copia autentica de las demás piezas procesales que requiera con las constancias del caso, ello para los fines pertinentes. Deberá aportarse el correspondiente arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ac57a0b37cfbd2bf1d4024e1e12cb2c4875d48a76955fde97d6454bb031c3**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día trece de abril del presente año, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

EJECUTIVO.  
Auto Nro. 1350  
Rad. 2023-303

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (pagare) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a las demandadas CLAUDIA VANESA GOMEZ CALVO y NELLY PATRICIA CALVO VERGARA, mayor de edad, pagar a favor de la CORPORACIÓN LICEO BELALCÁZAR, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$7.900.000.00 m/cte.	Por concepto de capital, representados en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 11 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que la demandada señora CLAUDIA VANESA GOMEZ CALVO tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's u otros productos financieros que sean susceptibles de esta medida cautelar (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$11.850.000.00 m/cte. Ofíciase.

4.- Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo de Placas IZR-553, de propiedad de la demandada NELLY PATRICIA CALVO VERGARA. Al efecto líbrese el oficio de rigor.

OLGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

5.- Notifíquese el presente proveído a las demandadas conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

6.- Reconocer personería al Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.623.319 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 256.001, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016e29b37ed79f89049f8fe51853607aa65d3bf1c94e627d1ad337c6ec02d3a**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día catorce de abril del presente año, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

Ejecutivo.  
Auto Nro. 1354  
Rad. 2023-315

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (letra de cambio) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado DAVID GAVIRIA CUARAN, mayor de edad, pagar a favor del señor ROBERT BARRIENTOS ROJAS, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$8.000.000.00 m/cte.	Como capital, representado en la letra de cambio S/N aportada como base de recaudo.
Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de agosto de 1999, es decir al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses que constituyen el plazo, liquidados entre el 24 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 1 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Decretase el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado DAVID GAVIRIA CUARAN, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.061.777.301, como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese oficio.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que el demandado DAVID GAVIRIA CUARAN tenga o llegare a tener en cuentas corrientes

OLGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19/05/2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

bancarias, de ahorro, certificado de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, que sean susceptibles de esta medida cautelar (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$12.000.000.00 m/cte. Ofíciense.

5.- Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

6.- Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.035.081 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 285.931, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e0d595abcc5cf7a52405cb1790dfe215337f17cd1d8ae0b22805ed8ee0916**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto el cual correspondió por reparto el día diecinueve de abril de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL-  
Demandado: CARLOS JAVIER ACOSTA NAZARENO  
Rad. 2023/00330-00.  
Auto Nro. 1357.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres  
(2023).

Como quiera que dentro de la demanda de la referencia se han indicado como dirección donde el demandado CARLOS JAVIER ACOSTA NAZARENO puede recibir notificaciones judiciales la Calle 83 D Nro. 5 Norte -13 de esta ciudad, que corresponde a la Comuna 6 de esta ciudad, se procede por parte de este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, a remitir el asunto de la referencia para el Juzgado 4 y/o 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quién de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148, del 31 de Agosto de 2016, es quien debe avocar el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Remitir de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de Administración Judicial, Sección Reparto, a fin de que la misma sea

remitida al Juzgado 4 y/o 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la Comuna 6, de esta ciudad, por ser este el competente en razón de la ubicación donde el demandado CARLOS JAVIER ACOSTA NAZARENO, ha de recibir notificaciones personales, en la Calle 83 D Nro. 5 Norte -13 de esta ciudad.

2.-Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho Judicial para el efecto.

NOTIFIQUESE.

El señor Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ebc02158b3a409616eb04b27a56fba3ddaa53b6eb2f8815ac197b6d29dc8**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veinte de abril del presente año, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

EJECUTIVO.  
Auto Nro. 1360  
Rad. 2023-336

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (letra de cambio) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado OSCAR COLMENARES CAICEDO, mayor de edad, pagar a favor del señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$2.000.000.00 m/cte.	Como capital, representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 6 de enero de 2023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Decretase el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/o honorarios susceptibles de esta medida cautelar que devengue el demandado OSCAR COLMENARES CAICEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.777.827, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YUMBO VALLE DEL CAUCA. Líbrese oficio.

4.- Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

OLGB

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19 / 05 / 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

5.- Reconocer personería al Dr. JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.716.234 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 166.311, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708cd78f16affc693548bb2cd2580ce886e0ef8c1ea0f30f6510ebb09222083**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda ejecutiva asignada por reparto el día 20 de abril de esta anualidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

**AUTO Nro.1356**  
(Radicación:2023-00340-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ANGELA MARÍA GUTIERREZ VARGAS

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por intermedio de apoderada judicial, una vez realizado el estudio preliminar respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré Nro.2G183475, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago según los hechos relatados en la demanda; sin embargo, del título valor no se logra evidenciar con claridad el año en el cual se venció el plazo para pagar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia....."*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, el requerimiento de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, no se ajusta a lo estatuido en el

HGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

artículo 422 de nuestra norma procesal civil; pues en la misma se indica que solo se pueden demandar las obligaciones que sean EXPRESAS, **CLARAS** y **EXIGIBLES**.

En el presente asunto se observa que la obligación contenida en el referido título valor aportado como soporte para la presente demanda, no es clara y menos exigible, pues difícil resulta establecer a que año pertenece el día y mes en que se obligó el deudor, toda vez que se lee **6 de junio de 202**.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose toda vez que la demanda y anexos, fueron presentados en formato pdf vía email, ARCHIVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, identificada con C.C. Nro. 1.006.371.696 y TP. Nro. 358.729, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda os intereses de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561eab77ac47d776007ad6cec22bb684ed28127310e7a3230ec909879859539**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali, mayo 18 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 27 de abril de 2023 para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO(S): CATHERINE GIRALDO DIAZ  
RADICACIÓN: 2023-371

AUTO Nro. 1345

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda se afirma que Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR actúa como apoderada judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. afirmación esta que no se ajusta a la realidad toda vez que el poder otorgado para esta demanda le ha sido otorgado a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.284.388 - 9 entidad esta de la cual la profesional del derecho es su representante legal.

Por último, debe aclarar la parte demandante la razón por la que en el encabezamiento de la demanda se afirma que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali valle, mientras que bajo el acápite de DIRECCIONES se indica que aquella se localiza en el Municipio de Florida Valle.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva. -

NQM

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -
  
3. Reconocer personería a la sociedad a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.284.388 - 9, legalmente representada para asuntos judiciales por la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.144.028.294 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 289.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a8c78646b35491f14439fec0ae62347616cdc00b023daabf96c85965651348**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 18 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 28 de abril del presente año y se advierte dentro del mismo que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
DEMANDADO: ISaura RUIZ HOYOS Y OTROS  
Rad. 2023-375  
**Auto Nro. 1351**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de Dos Mil veintitrés. (2023.).

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto la dirección donde el demandado ha de recibir notificaciones personales es la Calle 52 A Nro. 29B-38 Barrio los comuneros – Cali valle del cauca que corresponde a la comuna 15 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre los juzgados 1, 2 o 7 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

*“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. “*

Por su parte el artículo 14. Señala:

**“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:**

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**
  - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.**
  - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
  - 4. De los procesos verbales sumarios.**
  - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.**
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”**

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 1, 2 o 7 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 15.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario la remisión de manera inmediata a la oficina de administración judicial sección reparto de esta ciudad a fin de que la presente demanda sea remitidas al juez competente.

NQM

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1° Remitir de manera inmediata la presente demanda la oficina de administración judicial sección reparto a fin de que a través de esta oficina sea asignada al juez competente (1, 2 o 7 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 15.) por ser dicho juez el competente en razón de la ubicación donde la parte demandada ha de recibir notificaciones personales. -

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1c76dca91cbc67e341cc3ed3717845a286286c85b2642d5d506a34a31cd76**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 18 de 2.023. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, asignada el 02 de mayo del presente año. - Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

COMISION	DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
COMITENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TRAMITE	AUTO ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA
RADICACION	2023-381
AUTO Nro.	1352

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.  
Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés. (2.023.).

Por ser procedente lo solicitado en la anterior comunicación de parte de la Dra. **DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA**, en su calidad de Jefe de Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio Medellín Antioquia, ello dentro del trámite de Conciliación llevada a efecto en dicha cámara de comercio, teniendo como Convocante a la sociedad "A ECHEVERRI SAS.", como convocado el señor HARRY MURILLO MURILLO, tramitado bajo el expediente Nro 2023 CC 00636, a través del cual nos solicitan comisionar para llevar a efecto la entrega del bien inmueble ubicado en la **Calle 13 Nro. 4-24 Oficina 801 Edificio Carvajal de Santiago de Cali** – Valle del Cauca, dado en arrendamiento al señor HARRY MURILLO MURILLO, este Despacho Judicial, a través de su titular,

R E S U E L V E:

Primero: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Santiago de Cali – Reparto - (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio Medellín (Ant.)

Segundo: Por secretaria expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, entréguesele a la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb0fd5c18c9bc295a20b4d7408f7582335544a9e99614bce0ebbc1f643661**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARÍA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023.

El suscrito secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas de este proceso a cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$837.000=
DILIGENCIA DE CITACION art.291	\$ 16.700=
TOTAL COSTAS	\$853.700=

**Valor Total:** OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez pasa el presente asunto con la anterior liquidación de costas, asignado el día 17 de abril de esta anualidad. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO Nro.1343**

(Radicación: 2022-00458-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e8740985dacc04b01316fd20155940f1caef2346e72733fc8e8d7661137625**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HGB

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **19 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.